En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., C. D. c/ E. J. S.A. s/ COBRO DE PESOS- LABORAL "(Expte. Nº 307/2014),** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 92/2009) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden del sorteo de fs. 426.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se han radicado los presentes actuados por ante esta Alzada a los efectos del tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 415 por la parte actora contra la sentencia dictada en la inferior Instancia a fs. 410/412 vta., el cual le ha sido concedido a fs. 416. Los fundamentos de la apelación han sido vertidos por la recurrente a fs. 417/418 vta., sin que el traslado de los mismos haya sido respondido por la contraria.

2 – La Sentencia

La sentencia dictada en primera Instancia rechazó en lo principal la demanda y condenó a E. J. S.A. a abonar a C. D. S., previo los descuentos legales, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma

de $ 3.965,55.- más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde que cada suma fue debida al efectivo pago.

Asimismo, dispuso que una vez firme la misma deberá cumplirse con la entrega de las certificaciones previstas por el art. 80 LCT en el plazo de diez días bajo apercibimiento de astreintes. Las costas fueron impuestas en un 75% a la actora y en un 25% a la demandada, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes.

En primer término declaró la a quo que resulta inaplicable al caso la normativa del CCT 301/75 en virtud de que el mismo se aplica en la Capital Federal, por lo que la relación de trabajo entre las partes estuvo enmarcada por el CCT 240/75 conforme la postura de la demandada.

Con respecto a la "categoría" pretendida por la actora (auxiliar calificado), ello fue descartado por la a quo en virtud de que la antigüedad de la dependiente no habilita para alcanzar dicha categorización. Del mismo modo, desestimó la "bonificación por hijo" pretendida dado que no está previsto por el CCT aplicable.

El reclamo por "diferencias salariales" también fue desestimado en la sentencia dado que a la época de los hechos no se habían actualizado las sumas que establecía el CCT.

También desestimó la a quo la "indemnización sustitutiva del preaviso" pretendida por la actora por resultar inaplicable la normativa en la cual fundó su reclamo. Es por ello que la sentencia recurrida decidió que ante el despido incausado de la actora, la demandada abonó las indemnizaciones comunes de ley que correspondían, conforme se acreditara en autos. Esta decisión provocó el rechazo de la pretensión de la "multa de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323".

Finalmente, admitió la multa prevista por el art. 45 de la Ley 25.345 y la

condena a entregar los certificados del art. 80 LCT.

3 – Agravios de la parte actora

Agravia a la parte actora que la sentencia en crisis haya rechazado su reclamo por el pago de "horas extras". Esgrime que la patronal se limitó a negar las horas extras en su responde y adujo haber liquidado el salario por 39 horas con un horario de lunes a viernes de 09 a 12 hs. y de 16 a 20 hs. y los sábados de 09 a 13 hs. De esta forma -según la queja- la discusión se centra en la hora adicional que va desde las 12 a las 13 de cada día de la semana.

Según el agravio, el horario que se expuso en la demanda fue debidamente sostenido por la testigo M. G. A. D., siendo ésta la única testigo que da fe de lo dicho en la demanda sobre esta cuestión. Agrega que la pericia contable no informa nada sobre este punto porque no se le
informó al perito sobre la cantidad de horas de trabajo.

Plantea que la demandada no arrimó ninguna prueba; que la misma no llevaba un registro y/o control del horario del personal y que cabe presumir que son ciertas las horas extras denunciadas por el trabajador ya que debió el empleador producir prueba en contrario.

Culmina requiriendo la aplicación de la norma del art. 9 LCT en favor de su pretensión.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1) Corresponde expedirse sobre los agravios vertidos por la recurrente. La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Si así se actúa, cabe descalificar lo resuelto por haberse incurrido en arbitrariedad.

De ahí que, en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con amplitud, mediante una interpretación que los tenga por cumplidos aun frente a la eventual precariedad de la crítica del fallo apelado.

Este lineamiento tiende a armonizar el cumplimiento de los recaudos legales, garantizando de tal forma la defensa en juicio. Por ello, ante la duda corresponde considerar como expresión de agravios el escrito que no reuniría estrictamente los requisitos procesales. El criterio amplio que preside la materia tiende, así, a asegurar a las partes en litigio una mayor oportunidad para defender sus derechos y afianzar con ello la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En ese marco y dado que la recurrente, al expresar su disconformidad con el pronunciamiento en vista, ha dado cumplimiento mínimamente, en lo pertinente, con lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, es que habrá de tratarse lo expuesto en la fundamentación de su recurso (conf. CNCiv., Sala K, 23/10/14, Expte. N° 49.182/2007, "Ojeda, H.A. y Ots. c/ Edesur s/ Daños y Perj.").

4.2) La sentencia recurrida ha sido terminante en este punto al decir: *"…No mejor suerte ha de correr el reclamo por horas extras, ya que negado por la demandada el horario que afirma la actora cumplía, las declaraciones testimoniales de A. D. (fs. 271), F. (273) y P.(fs. 349) no brindan información precisa sobre el tema…"* (fs. 411 vta.).

Ante esta conclusión de la a quo, lo que en realidad surge del agravio es una crítica de la recurrente a la valoración de la prueba testimonial efectuada por

la sentenciante. Adelanto que ello no alcanza para conmover lo decidido en la primera Instancia.

Ha dicho reiteradamente esta Alzada que tienen los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447). La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, adelanto que la crítica del actor no logra destruir la valoración que ha efectuado la a quo en su decisión final sobre este medio probatorio producido en el proceso. En este aspecto, el apelante sólo introduce en su expresión de agravios criterios eminentemente subjetivos sobre la eficacia que debió otorgarse al testimonio de Abitbol Dottori, lo que, a mi entender, no es suficiente para volcar la decisión final a su favor. Por otra parte, no debe dejarse de lado que, al declarar sobre el horario de trabajo de la actora (8ª. pregunta), la testigo en cuestión dijo *"…no recuerdo bien…"* (fs. 271 vta.), lo cual hace que sus dichos no sean terminantes, precisos y convincentes (arg. art. 460 CPCC).

De todos modos y en definitiva -permítaseme la reiteración- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. Es al juez a quien le corresponde, en ocasión de pronunciar la sentencia de

mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

El análisis hasta aquí realizado conduce inevitablemente a no admitir la queja en este apartado.

4.3) Plantea también la actora que nada acreditó sobre este punto la demandada, que ésta no llevaba un registro y control sobre el horario de labor y que -por ello- cabe *presumir* que son ciertas las horas extras denunciadas por el trabajador, siendo el empleador quien debe producir prueba en contrario.

Resulta de la sentencia recurrida que la misma no admitió el reclamo en tratamiento ante la orfandad probatoria exhibida por el actor en este aspecto y adelanto que la decisión ha sido correcta.

La cuestión es clara porque la carga de la prueba de la realización de horas extraordinarias corresponde al trabajador y debe ser categórica, no tomándose en cuenta las meras *presunciones* (conf. LOPEZ-CENTENOFERNANDEZ MADRID, *"Ley de Contrato de Trabajo"*, T. II, págs. 919/920). Las decisiones jurisprudenciales sobre el tema son uniformes al decidir que las horas extraordinarias deben probarse de modo asertivo, efectivo, categórico y convincente, tanto en lo que respecta a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron. De allí entonces, que el trabajo extraordinario debe ser probado por quien lo alega, dado que lo que se presume es que la jornada no excede el máximo legal (conf. CNTrab., Sala I, 17/09/93, DT, 1994-B-1977).

Y he dicho que la decisión en crisis ha sido correcta en este punto en razón de que la prueba del trabajo en horas extras, a cargo del trabajador, debe ser terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones totalmente

excepcionales y ajenas al desenvolvimiento común del contrato de trabajo, resultando insuficientes las *presunciones* (conf. CNTrab., Sala I, 27/11/98, DT, 1999-B-2092).

El agraviado afirma que *"cabe presumir que son ciertas las horas extras denunciadas por el trabajador"* (fs. 418).

Si bien ya he hecho referencia a la improcedencia de la *"presunción"* en esta problemática, es de una total evidencia que la postura no es admisible. Y no lo es porque el cumplimiento de horas extraordinarias no forma parte del conjunto de hechos susceptibles de probarse por medio de la presunción contenida en el art. 55 de la LCT, no sólo porque en los datos que deben constar en el registro (arts. 52 y 55, LCT), no se asienta el horario, sino porque las horas extraordinarias, que por definición exceden el horario legal, no podrían integrar dicho registro con carácter permanente (conf. CNTrab., Sala VII, 28/11/95, DT, 1996-A-1223).

Por otra parte, dicha presunción no puede considerarse operativa cuando no está efectivamente acreditado que la labor haya excedido los límites fijados por la Ley 11.544 y el CCT 240/75, porque es obvio que, si no hubo trabajo en tiempo extra, no puede considerarse que haya tenido que registrarse un exceso inexistente al límite de jornada. Resulta claro que cuando no se prueba el trabajo en tiempo extra, no puede considerarse que el empleador hubiera debido registrar aquello que no ha existido, por lo que, en este último supuesto, la ausencia del registro no puede llevar -por vía de presunción- a tener por acreditado aquello de cuya demostración previa dependía la operatividad de la referida presunción (conf. CNTrab., Sala II, 03/07/08, LLOnline AR/JUR/6662/2008; ídem, ídem, 02/10/07, SD 95.267 in re *"Valleta, C.F. c/ Droguería Progen SA s/ Despido"*).

Por último, nada agrega en favor de la recurrente la mención que hace sobre el art. 9 de la LCT dado que el mismo se aplica a los casos en los que hay "duda" en la interpretación o alcance de la ley o en la apreciación de la prueba y no estamos aquí ante ninguno de esos supuestos.

Por lo tanto, no estando demostrado que la actora haya trabajado en exceso de los límites legales fijados a la jornada de trabajo, propicio desestimar este segmento de la queja y confirmar lo decidido en la especie en el fallo recurrido.

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios expuestos no logran hacer mella en la decisión final de la a quo, corresponde el rechazo de los mismos y la confirmación de la sentencia recurrida en lo que ha sido materia recursiva.

Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de esta Instancia corresponde imponerlas a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. V. A. F. y S.L. F., en conjunto, en el 25% del importe que les corresponda por su labor en la anterior Instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

El agravio de la parte actora radica en que no se admitieron las horas extraordinarias cumplidas por la Sra. S. para la empresa demanda. Para ello va a señalar que la discusión se centra en la hora extraordinaria cumplida entre las 12 y las 13 hs. y sostendrá que debe valorarse la testimonial de A. D., que no se valoró la omisión probada de falta de control adecuado de ingresos y salidas ni el incumplimiento del art. 6 apart a) Ley 11544, ni la presunción que genera no llevar el registro que esta última exige.

Abordaré el tratamiento del agravio refiriendo que a los jueces no les está obligado ponderar una por una todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo omitir toda referencia a las que estimaran inconducentes o no esenciales.

Anticipo que, la actora no logra evidenciar en su queja porque debo darle una valoración distinta a la declaración de la Sra. A. D. (fs. 271/272). En

primer término y como bien sostiene la recurrente, es la única testigo que refiere que la jornada de la mañana se extendía hasta las 13 hs. pero tales dichos deben interpretarse en el contexto de toda la declaración, para lo cual no puedo soslayar que también señaló que la demandada tenía una deuda pendiente con la testigo. Tal circunstancia, insisto debe tenerse en consideración al tiempo de valorar su testimonio.

Tampoco puedo obviar que la testigo en la octava respuesta y al indicar la jornada de trabajo de Silva dijo *"… de nueve a una y de cuatro o cinco de la tarde a ocho de la tarde, no recuerdo bien…"* y que no podía recordar si la actora hacía horas extras (pgta. 22); dijo que el horario de atención al público del local de Jornada "era *el que hacía ella*" (la actora) sin mayores precisiones (26 pgta). Refiero también que al preguntársele de qué forma quedaba registrada la hora de ingreso o egreso de los empleados a su puesto de trabajo (pgta. 33) contestó *"No la única era la responsabilidad de cada uno. El horario se cumplía eso si te lo aseguro y más…"*.

En los términos que transcribo y en el contexto probatorio dado, no advierto que la crítica que se intenta modifique la valoración que de esta testimonial se hizo en la instancia de grado. Esto es, que negada la jornada de trabajo afirmada por Silva, la información dada por la testigo no brinda información precisa.

El agravio en el punto solo plantea una interpretación de la declaración, sin que pueda afirmarse como pretende la parte, que la misma es asertiva y convictiva.

Sabido es que la prueba de las horas extras o suplementarias, en cuanto al número, período o frecuencia estaba a cargo de la Sra. S. Sobre la base del principio procesal que impone la carga de la prueba de un hecho a quien lo invoca (art. 381 del CPCC) y no a quien lo niega y que ésta debe ser

categórica, no logró -la actora- justificar sus dichos. *"La formación del material de conocimiento en el proceso, constituye una carga para las partes y condiciona la actuación del juez: secundum allegata et proba - quien alega un hecho debe probarlo. La carga de la prueba es una distribución, no del poder de probar, sino del riesgo de no hacerlo, es decir, del perjuicio eventual que puede originarse en no probar lo que sea menester" (Conf. S.T.CH. S.D. N° 34 y 43/90, 25 y 29/91, 4/S.C.A./97, 6/S.C.A./98, con cita de Hugo ALSINA y jurisprudencia de la C.S.J.N.). Dicha carga asiste en principio a la actora, pues quien demanda, quien pretende, debe probar los hechos que sustentan su pretensión en juicio para convencer al juez de su verdad, sin perjuicio de la obligación de quien es traído al*

pleito de probar los hechos impeditivos o extintivos que oponga a aquélla pretensión... salvo los supuestos en que la ley hace pesar la carga de probar, específicamente en la accionada (inversión de la carga de la prueba) (conf. S.T.J.CH., S.D. Nº 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 19/99. "Las reglas de la carga de la prueba que se enderezan a determinar quien debió probar determinado hecho y sin embargo no lo hizo, cobran importancia ante la ausencia de prueba eficaz para suscitar certeza en el juez. Es que en tal caso el tribunal deberá fallar contra quien debía probar y no lo hizo" (Conf. S.T.J.CH., S.D. Nº 15/SRE/99 y 10/SCA/00, con cita de Peyrano, "Carga de la prueba. Conceptos clásicos y actuales" en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Tomo. 13, "La Prueba I", Ed. Rubinzal Culzoni, año 1997, pág.98).En el caso, la carga de la prueba de las horas suplementarias trabajadas incumbía, en principio, a la actora (art. 381, Ley XIII, N° 5). Así es aún en el Derecho Laboral, de naturaleza esencialmente protectiva (ver, S.D. N° 01/S.C.A./05, con cita de S.D. N° 07/S.C.A./04), salvo que opere algún supuesto de inversión de la carga probatoria." (STJCH in re "R., M. J. c/ S.A. I. y E. d. l. P. s/ Cob. de Hab. e Indem. de ley" (Expte. Nº 21.911-R-2010), Sent. 04/S.R.E./10).

Insistirá la apelante, que en la valoración de la prueba la jueza omitió

aplicar las presunciones contra la demandada y que de haberlas considerado la falta de cumplimiento de la exhibición del registro de horas suplementarias, hubiera invertido la carga de la prueba.

En primer lugar he de señalar, que *"El empleador no está obligado a utilizar fichas-reloj u otros medios de control del ingreso y egreso de los trabajadores del establecimiento. Si decide libremente hacerlo, no está obligado a conservarlas, ni –por no existir norma que lo imponga- a exhibirlas. El horario que el empleador debe registrar en el libro del art. 52 LCT es el normal. Si en el establecimiento se cumple normalmente trabajo extraordinario debe llevar el registro ordenado por el art. 6 de la ley 11544. Las finalidades del contralor externo de la carga documental que la ley impone al empleador, explican que se exija el asiento del horario normal asignado a cada trabajador, lo que permitirá a la inspección del trabajo constatar los eventuales excesos.* (CNAT Sala VIII Expte n° 26844/01 sent. 31438 29/8/03 « Piceda, Jorge c/ Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA s/ despido).

Luego, comprobado el trabajo en tiempo extra, puede considerarse que el empleador tiene la obligación de asentar el exceso en el libro del art. 52, LCT, y la eventual falta de exhibición de éste generará una presunción acerca de la extensión del ya comprobado trabajo en tiempo suplementario (art. 55, LCT).

El art.6 inc. c) de la ley 11.544, que la actora pone como obligación del empleador, impone inscribir en un registro "*todas las horas suplementarias hechas efectivas"*; es decir que dicho registro debe ser llevado en caso de realizarse horas extras.

Pero cuando no se prueba el trabajo en tiempo extra, no puede considerarse que el empleador hubiera debido registrar aquello que no ha existido, por lo que en este último supuesto la ausencia de registro no puede llevar -por vía de presunción- a tener por acreditado aquello de cuya demostración previa

dependía la operatividad de la referida presunción. *"El cumplimiento de horas extraordinarias no forma parte del conjunto de hechos susceptible de probarse mediante la presunción dispuesta por el art. 55 LCT, puesto que en el libro especial previsto por el art. 52 de la norma citada no se asienta el horario y por definición, tampoco podrían las horas extraordinarias integrar dicho registro con carácter permanente. Si bien la prueba del trabajo extraordinario no debe ser más ni menos estricta que la de cualquier otro hecho relevante invocado y controvertido, lo cierto es que ella no depende simplemente de la presunción del art. 55 de la LCT*." (CNTRAB - Sala III - Expte n° 10405/04 - sent. 87359 - 05/12/2005. "Amigo Valdés, Agatha c/ Noveno Arte SA y otro s/ despido". En igual sentido CNTRAB -Sala IX Expte. N° 13371/04 sent. 14129 30/3/07 "Aguilar Urquieta, Omar c/ UADE s/ despido". Base elDial.com - AL2A5F). *"La falta de exhibición de planillas horarias, libros y demás instrumentos de control, permiten aceptar las estimaciones cuantitativas razonables del trabajador, cuando media prueba autónoma de los presupuestos de procedencia de los créditos de los que se trate. Así, en el caso del trabajo suplementario, es carga del trabajador que afirma haberlo cumplido. Acreditado el hecho, la omisión en llevar o exhibir el registro ordenado por el art. 6° de la ley 11544 podría autorizar una estimación coincidente con la del demandante, pero es ineficaz como prueba de aquél.*(CNAT Sala VIII Expte n° 10734/00 sent. 30837 16/10/02 « Corzo, Sergio c/ Helvens SA y otro s/ despido).

Luego de ello y no acreditado con la prueba testimonial, el trabajo en horas extraordinarias, mal puede exigirse de la magistrada que aplique las presunciones legales que argumenta la actora en el agravio.

Tampoco puede argumentarse en este caso concreto la regla del art. 9 de la LCT pues la misma no está destinada para alterar las reglas de la carga de la prueba ni para suplir la ausencia de prueba o su insuficiencia. *"La regla*

debe operar para evaluar el resultado final del proceso probatorio y no como una óptica tonal para examinar las pruebas producidas. Entiendo que debe emplearse esta regla cuando el juez, luego de examinar la totalidad de los elementos de juicio colectados (reconocimientos, indicios, presunciones y medios de prueba producidos) de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tiene dudas acerca de si un hecho quedó finalmente probado o no. ...Deseo remarcar que no debe confundirse una situación de pruebas que generan dudas con aquellos supuestos de falta de prueba, ni con las endebles probatorias o pruebas que no convencen. "(Miguel Ángel Maza "La Revista de Derecho Laboral 2009-2 Ed. Rubinzal Culzoni págs. 179/190). Concluyo el tratamiento de la cuestión, desestimando el agravio de la parte actora, con costas al apelante. (art.69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de los letrados que intervinieron en esta Alzada, cotejados con los parámetros que brinda la ley arancelaria, los propuestos por el Dr. Heraldo Fiordelisi, se ajustan a la actividad profesional cumplida en cuanto al mérito y resultado obtenido.(arts. 5 , 7 y 13 de la Ley XIII N°4 y su mod.).

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas de esta Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 410/412 vta. en todo lo que ha sido materia de agravio.

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25% del importe que les corresponda por su labor en la anterior Instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme mi voto, el pronunciamiento que debe dictarse es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E NCIA

Primero: CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 410/412 vta. en todo lo que ha sido materia de agravio.

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25% del importe que les corresponda por

su labor en la anterior Instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.